



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA – (CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2018-00898-00**

**DEMANDANTE: CARLOS DIDIER ARIAS GALINDO**

**DEMANDADO: HUGO ALMEIRO GALARZA**

Se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de **NULIDAD** promovido por la abogada LILIANA CONSUELO PARRA AVILA, toda vez, que la citada profesional carece de legitimación para promoverla de conformidad con lo previsto el inciso final del art. 135 del C.G.P. en concordancia con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante correo de fecha 10 de agosto de 2020 remitido al Juzgado Civil del Circuito de Funza por el abogado principal del demandado Dr. César Guillermo Rodríguez Camacho fue allegado un memorial en el que, renunciaba al poder conferido por el ciudadano HUGO ALMEIRO GALARZA, y en el que, de forma expresa, renuncia que operaba a partir del 9 de enero de 2020. En efecto, en el memorial de marras señaló que:

*«CESAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 1.078.367.255 y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la aquí demandante (sic); acudo a su despacho con el fin primordial de informarle que de mutuo acuerdo con mi poderdante Sr. HUGO ALMEIRO GALARZA, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 3.230.451, hemos decidido terminar de mutuo acuerdo el mandato a mi conferido, y por consiguiente dar renuncia para representarlo en el Proceso Laboral Ordinario No. 201800898.*

**Que dicha terminación se dio para el día nueve (09) de enero de dos mil veinte.**

*Así de esta manera Señora Juez, solicito sea aceptada tal renuncia en los términos de ley, ya que la relación contractual que se desprende de este mandato ha sido terminada y enunciada a través de este documento, **informando que el demandado dentro del proceso aquí enunciado nombrará en su libertad a un nuevo representante.**» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original)*

A su vez, en el mismo mensaje de datos de 10 de agosto de 2020, el abogado César Guillermo Rodríguez Camacho allegó una sustitución de poder en favor de la abogada Liliana Consuelo Parra Ávila con el que pretendía delegar el

extinto mandato para que ésta continuara con la representación del demandado Hugo Almeiro Galarza en el presente asunto, sin ostentar la facultad para ello, dada la extinción del mandato en virtud de la renuncia presentada, por lo que le estaba vedado sustituir el mandato a otro profesional para que continuara la representación de quien fuera su poderdante. Y, aún, en gracia de discusión, si dicha sustitución se hubiese presentado antes de la renuncia, debe tenerse en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que, con la renuncia, se extingue tanto el mandato principal como el sustituto.

Así las cosas, la Dra. Parra Ávila, no ostenta la condición de apoderada del demandado pues el poder a ella sustituido se extinguió desde el 19 de agosto de 2020, conforme lo establece el artículo 76 del CGP, y por ende, carece del derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto como apoderada del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**